

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1990

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Seminario de Derecho Administrativo.
Universidad de Oviedo

(«BOE» de 9 de abril de 1990. Suplemento al núm. 85)

SENTENCIA NUM. 41/1990, DE 15 DE MARZO. PLENO.
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 1053/1986
Y 1071/1987.
ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Promovidas, respectivamente, por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Se plantea la eventual infracción del artículo 33.3 de la Constitución Española, en cuanto las disposiciones impugnadas pudieran implicar la privación de un derecho patrimonial individual sin otorgar la correspondiente indemnización que establece aquel precepto constitucional.

FALLO: Desestimar ambas cuestiones de inconstitucionalidad, puesto que la modificación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta su vinculación con la Administración mediante la prohibición de simultanear el desempeño de dos o más puestos de trabajo de carácter público, o uno público y otro de actividades privadas, no constituye expropiación alguna sin garantía indemnizatoria; y la razón esencial de ello es que los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no ostentan un derecho constitucional a mantener esas condiciones en que se desarrolla su función al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia que tuviera a su ingreso en la misma.

SENTENCIA NUM. 42/1990, DE 15 DE MARZO. PLENO
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1333/1986.
ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Se plantea la eventual infracción de los artículos 14, 33.3 y 35.1 de la Constitución Española.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, ya que:

– El régimen de incompatibilidades no supone una discriminación injustificada respecto del personal al servicio de la Administración Pública en comparación con los restantes trabajadores, puesto que la situación de los funcionarios públicos no es equiparable a la de los demás trabajadores. Tampoco existe discriminación por el hecho de establecer la Ley diferencias entre las distintas actividades, puesto que la libertad de configuración normativa que ostenta el legislador y los principios que la Constitución, en su artículo 103, asigna a la Administración Pública, constituyen justificación suficiente para la diferenciación legislativa respecto de situaciones y actividades que sean también distintas dentro del sector público, pues la causa de la distinción puede muy bien residir en la existencia de aquellas diferencias intrínsecas.

– El sistema de incompatibilidades que en la Ley se regula no supone vulneración, restricción o limitación inconstitucional alguna ni del derecho al trabajo, cuyo campo de aplicación en la función pública está regulado en el artículo 103 CE y no en el 35; ni del derecho a la libre elección de profesión y oficio, puesto que la Ley impugnada lo que impide o condiciona es que los empleados públicos, mientras estén al servicio de una Administración Pública, desempeñen otra actividad profesional o laboral distinta de su empleo público, lo cual es algo muy distinto; ni del derecho a una retribución suficiente, puesto que tal derecho lo que trata de garantizar es que el empleado pueda vivir dignamente de un único trabajo.

– Tampoco se vulnera el derecho a no ser privado de la propiedad sin indemnización, puesto que la modificación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta su vinculación con la Administración o prohibiendo simultanear el desempeño de dos o más puestos de trabajo de

carácter público, o de uno público y otra actividad privada, no constituye expropiación de derechos sin garantía indemnizatoria; y la razón esencial de ello es que los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no ostentan un derecho constitucional a mantener esas condiciones en que se desarrolla su función al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia que tuviera a su ingreso en la misma.

SENTENCIA NUM. 43/1990, DE 15 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1247/1987.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Comité Estatal de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987 que declaró conforme a Derecho la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de marzo de 1986, sobre servicios esenciales a mantener con motivo de huelga prevista en la Compañía «Iberia, Líneas Areas de España, S. A.», estimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1986 que había declarado lesiva la citada Orden ministerial del derecho constitucional de huelga (art. 28.2 CE).

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 45/1990, DE 15 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1681/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por los Decanos de los Colegios de Abogados del Señorío de Vizcaya, de Alava y de San Sebastián contra Acuerdo presunto del Consejo de Ministros, denegatorio de solicitud, formulada el 30 de julio de 1986, de dación de medios materiales y personales para la Administración de Justicia en el País Vasco; contra Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero y 30 de marzo de 1987, sobre denegación de prueba, y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987, resoluciones judiciales recaídas todas ellas en recurso interpuesto contra el citado acto presunto del Consejo de Ministros. Los recurrentes alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 46/1990, DE 15 DE MARZO. PLENO.
 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 573/1988
 Y 1591/1989 (ACUMULADOS).
 VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación, respectivamente, contra las Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, de modificación de la disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas (en su totalidad, a excepción de su disposición adicional), y la Ley 6/1989, de 22 de mayo, que en su artículo único fija como día para la entrada en vigor (de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas), el día 1 de abril de 1990.

MATERIA: Suspensión de la vigencia de preceptos de Leyes estatales mediante Leyes autonómicas:

– La disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Generales 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ha dispuesto que «esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación» y que «serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma, a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil».

– De acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas, la Ley canaria 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, entró en vigor el día 1 julio de 1987, lo que determinó que con esa misma fecha, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias fuesen aplicables los artículos de la Ley estatal de Aguas «que definen el dominio público hidráulico o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil», así como que se produjese la derogación de la legislación hasta entonces aplicable en Canarias, todo ello por imperativo de la disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas.

– La Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, ha tratado de eliminar, retroactivamente, esa efectiva vigencia de la Ley canaria 10/1987 desde el 1 de julio del mismo año, a través del juego combinado de las dos siguientes previsiones: De una parte, dando nueva redacción a la disposición final tercera de la Ley 10/1987, estableciendo en su artículo único que la

Ley 10/1987 entrará en vigor el día 1 de julio de 1989; y, de otra parte, atribuyendo a la Ley 14/1987, en su disposición final, efecto retroactivo al día 5 de mayo de 1987.

– De este modo, aparte del efecto suspensivo de la vigencia de la Ley 10/1987 –suspensión que permanecería hasta el 1 de julio de 1989–, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 14/1987 se crea también la ficción jurídica de que la Ley 10/1987 nunca entró en vigor, lo que, por conexión, pretende incidir en el propio supuesto al que el legislador estatal condicionó la derogación de la legislación aplicable en Canarias en el momento de la aprobación de la Ley estatal de Aguas, y la aplicabilidad en dicha Comunidad Autónoma de los artículos de la Ley estatal de Aguas que menciona su propia disposición adicional tercera. Se trata, por tanto, de eliminar retroactivamente, mediante la suspensión hasta el 1 de julio de 1989 de la Ley canaria 10/1987, la aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Canarias los preceptos de la Ley estatal de Aguas referidos a la disposición adicional tercera, y la propia suspensión de la legislación especial aplicable hasta entonces en Canarias.

– La Ley canaria 14/1987, de 29 de diciembre, al incidir retroactivamente en la forma señalada en la disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas incurre en inconstitucionalidad: Primero, porque el legislador canario, mediante esta técnica legislativa, ha infringido el principio de sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), que implica un deber de lealtad de todos ellos en el ejercicio de sus propias competencias de modo que no obstaculice el ejercicio de las ajenas, deber que vulneró el legislador canario al pretender aplazar *sine die* en el tiempo (a través de la promulgación de sucesivas leyes de suspensión) la entrada en vigor de una Ley estatal válidamente promulgada. Segundo, porque el Parlamento canario ha excedido los límites de su potestad legislativa, ya que nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado; no ha respetado, pues, el legislador canario los límites y las relaciones entre los ordenamientos estatal y autonómico, y, por invadir aquél, sus leyes han incurrido en inconstitucionalidad al pretender la inaplicación más allá del plazo razonable previsto en la Ley estatal de Aguas, de una Ley aprobada por las Cortes Generales con la consiguiente violación de la voluntad del legislador estatal y vulneración de la eficacia de la potestad

legislativa del Estado (art. 66.2 CE). Finalmente ha infringido también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al generar una situación de incertidumbre jurídica en todo lo referente a la legislación de aguas aplicable en el territorio insular.

– Las razones que conducen a apreciar la inconstitucionalidad de la Ley 14/1987 obligan a declarar también inconstitucional la Ley 6/1989, la cual conlleva exclusivamente un efecto ampliatario del plazo suspensivo de la vigencia y efectiva aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley estatal de Aguas.

FALLO: Estimar los recursos de inconstitucionalidad, y declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos, el artículo único, la disposición transitoria y la disposición final de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y el artículo único de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo.

SENTENCIA NUM. 47/1990, DE 20 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1609/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por la Asociación de Profesores de Religión en Centros estatales, contra la Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986 por la que se prohíbe que los Profesores de Religión de Centros públicos estatales pueden ser candidatos al cargo de Director de sus respectivos Centros, a la que se reprocha la vulneración de los artículos 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución; y contra Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987 por la que, en apelación, se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo contra la mencionada Instrucción, sentencia a la que se imputa la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.2 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que los Profesores de Religión no cumplen el requisito de destino definitivo en el Centro, y este requisito, exigido por la Instrucción impugnada, así como por el artículo 6 del Real Decreto 2376/1985, ni se ha introducido *ex novo* por estas disposiciones administrativas o reglamentarias, ni es un requisito distinto o suplementario a los ya señalados por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación para poder acceder al cargo de Director, pues la condición de Profesor del Centro exigida por el artículo 37.2 de la LODE comporta el destino definitivo en dicho Centro.

«BOE» de 17 de abril de 1990. Suplemento al núm. 92)

SENTENCIA NUM. 49/1990, DE 26 DE MARZO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1596/1987.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto contra Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios del Estado, denegatoria de pensión de viudedad, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1987, que desestima el recurso interpuesto por no acreditar el recurrente que cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 51.2 del Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria (en el que se establece que si el cónyuge viudo es varón, sólo tendrá derecho a la pensión de viudedad cuando, además de cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1, sufra incapacidad total y permanente para el trabajo y, conjuntamente con tal circunstancia, sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional), y no ser posible una aplicación retroactiva de la Constitución. El actor estima que se vulnera el artículo 14 CE y se le discrimina debido a que no se le reconoce el derecho a recibir la pensión que solicita por ser varón, al exigírsele determinados requisitos previstos solamente para los viudos del sexo masculino por el artículo 51.2 del Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, hoy integrada en MUFACE.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que:

– Por un lado, a diferencia de otros supuestos resueltos por el TC, en este caso, a pensión de viudedad era, en la Mutualidad de Enseñanza Primaria, una prestación complementaria asumida de forma voluntaria, no una prestación general u obligatoria, y que, como tal prestación voluntaria, se regía por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, a las que, por su propio carácter voluntario, no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario derivado del artículo 14 CE.

– Por otro lado, no puede pretenderse que la Constitución alcance efecto retroactivo trastornando o alterando el «equilibrio de las prestaciones» en que se basa el reconocimiento reglamentario de las condiciones de la prestación de viudedad en un sistema mutualista contractual surgido con anterioridad a la Constitución.

SENTENCIA NUM. 54/1990, DE 28 DE MARZO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 1082/1985.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Planteado por la Junta de Galicia contra la Circular 14/1985, sobre coordinación de actividades de inspección y control en la distribución de estupefacientes y psicotropos, y la Circular 16/1985, mediante la que se comunica la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen determinadas medidas sobre análisis y conservación de estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito, circulares ambas de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

MATERIAS:

A) *Competencia en materia del control e inspección en la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos.*

– En lo que toca a los medicamentos, corresponde al Estado la legislación y a Galicia la ejecución y la organización de los servicios que han de llevarla a cabo, sin perjuicio, en uno y otro caso, de la competencia estatal para la coordinación y la alta inspección de todo lo que afecta a la Sanidad.

– La competencia ejecutiva de control e inspección de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, pues no puede apoyarse en la competencia estatal sobre las bases, sobre la coordinación general y sobre la inspección de la sanidad.

– La pretendida competencia estatal para el control e inspección de la distribución de estos productos tampoco puede ampararse en otros títulos competenciales tales como la seguridad o las relaciones internacionales.

B) *Medidas sobre análisis y conservación de los estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito.*

– La Circular 16/1985 afirma la competencia de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Consumo para el depósito, análisis y, en su caso, destrucción de los estupefacientes y psicotropos decomisados y que como piezas de convicción pasen a disposición de la autoridad judicial.

– La competencia exclusiva disputada no se inserta dentro de la competencia de sanidad, sino dentro de las competencias estatales de seguridad pública y de administración de justicia, puesto que a pesar de tratarse de una Orden comunicada del

Ministerio de Sanidad y Consumo, se refiere a la regulación de la custodia y análisis de sustancias decomisadas en el tráfico ilícito, de modo que ya no operan como medicamentos, sino como objetos de un tráfico ilícito perseguido penalmente e incluido dentro de los delitos contra la salud pública, convirtiéndose en piezas de convicción que pasan a disposición de la autoridad judicial de modo que los órganos de la Administración Civil del Estado actúan como colaboradores y auxiliares de Jueces y Tribunales.

FALLO:

- 1.º Declarar que la competencia de control e inspección de la distribución y dispensación de estupefacientes y psicotropos corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, en su ámbito territorial.
- 2.º Declarar que la competencia de custodia, traslado, análisis y peritaje de los estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tránsito ilícito corresponde al Estado.

SENTENCIA NUM. 55/1990, DE 28 DE MARZO. PLENO.
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 487/1986,
158/1987, 495/1987 y 510/1987 (ACUMULADAS).
MIGUEL RODRIGUEZ-PINERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Cuestiones planteadas, respectivamente, las dos primeras por el Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid, la tercera por el Juez de Instrucción de Alcalá la Real (Jaén), y la cuarta por el Juez de Instrucción número 9 de Madrid, sobre la primera de ellas, el párrafo segundo del artículo 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), y las tres restantes sobre el párrafo tercero del mismo, por posible oposición a los artículos 14 y 24.1 y 2 C.E. Las cuatro cuestiones acumuladas se refieren a un tema común, las reglas competenciales contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 8.1 de la LOFCS, para conocer de las eventuales responsabilidades penales en que puedan haber incurrido los agentes policiales en actos realizados en el ejercicio de sus funciones: El párrafo segundo, referido a los delitos, establece que iniciadas unas actuaciones por un Juez de Instrucción, cuando el mismo entienda que existen indicios racionales de criminalidad en la conducta de un miembro de los Cuerpos de Seguridad, suspenderán las actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento

y dictar el fallo que corresponda. El párrafo tercero establece que si el hecho en que puedan verse involucrados los Agentes de la Policía fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y fallo, siguiendo lo dispuesto en las leyes procesales para las faltas.

FALLO:

- 1.º Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad 487/1986 y, en consecuencia, declarar inconstitucional y, por tanto nulo, el artículo 8.1, segundo de la LOFCS, en cuanto que atribuye a la Audiencia correspondiente la competencia para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento, y dictar el fallo que corresponda respecto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siendo contrario al derecho a un Juez imparcial, en cuanto que asigna a un mismo órgano judicial la instrucción, el procesamiento y el fallo de este tipo de delitos.
- 2.º Desestimar en lo demás la cuestión de inconstitucionalidad 487/1986.
- 3.º Desestimar en su totalidad las cuestiones de inconstitucionalidad 158/1987, 495/1987 y 510/1987.

(«BOE» de 4 de mayo de 1990. Suplemento al núm. 107)

SENTENCIA NUM. 56/1990, DE 29 DE MARZO. PLENO.
 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 859, 861, 864 Y
 870/1985 (ACUMULADOS).
 EUGENIO DIAZ EIMIL, LUIS LOPEZ GUERRA Y VICENTE GIMENO
 SENDRA.

OBJETO: Interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

MATERIAS:

A) *Legitimación de los recurrentes.*

Los órganos autonómicos que recurren están legitimados para hacerlo no sólo en aquellos casos en que sus representaciones aducen una invasión o constricción *ope legis* de determinadas competencias de la respectiva Comunidad (esto es, frente a las reglas relativas a las demarcaciones judiciales, a los nombramientos de personal, a la provisión de medios materiales, a la

publicación del nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, a la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas, a la colegiación obligatoria o, respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la regulación de los Tribunales Arbitrales de Censos). Más allá de estas impugnaciones, la misma legitimación se ha de reconocer para las que se formulan contra preceptos de la Ley Orgánica 6/1985 que versan sobre cuestiones o materias acerca de las cuales los Estatutos de Autonomía atribuyen determinadas facultades, o imponen ciertos mandatos, a las Comunidades recurrentes, pues en tales casos (relativos al empleo procesal de las lenguas cooficiales o a los méritos, en los concursos, consistentes en el conocimiento de dichas lenguas y del Derecho propio de las Comunidades) las facultades o mandatos dichos, operan como el «punto de conexión» entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación brota.

– Tampoco cabe negar la legitimación de los órganos recurrentes para controvertir, en este cauce, la validez de determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que han conculcado –a decir de las demandas– las reglas estatutarias definidoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio respectivo y, en concreto, aquellas que determinan la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Es muy cierto que estas impugnaciones no expresan reivindicación competencial alguna, pero también lo es que su fundamento se sitúa en concretos preceptos estatutarios reguladores de la competencia de los órganos jurisdiccionales sitos en cada uno de aquellos territorios, normativa estatutaria ésta cuya hipotética modificación por la Ley Orgánica del Poder Judicial suscita un problema de interpretación de los Estatutos para cuyo planteamiento no puede negarse legitimación a las Comunidades Autónomas.

B) *Cláusulas subrogatorias en los Estatutos de Autonomía.*

– Entienden las Comunidades Autónomas recurrentes que determinados extremos de la norma estatal entorpecen la asunción de competencias realizadas por las Comunidades Autónomas en virtud de las que se ha dado en llamar cláusulas «subrogatorias», las cuales vienen a establecer que la correspondiente Comunidad Autónoma ejerce «las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado» en relación con la Administración de Justicia.

– Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por recisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el artículo 149.1.5 CE (la Administración de Justicia), con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1, segundo párrafo, de la Constitución.

– Las impugnaciones específicas dirigidas contra la LOPJ por vulneración de las cláusulas subrogatorias se agrupan por razón de la materia en tres categorías: las referentes al Estatuto y Régimen Jurídico del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, las que afectan a los medios materiales y un tercer grupo donde se incluyen distintas impugnaciones de diversa naturaleza.

– Como observación general, hay que señalar que, dada la propia técnica subrogatoria, no son inconstitucionales aquellos preceptos que se limitan a regular una función ejecutiva atribuyéndola al ejecutivo estatal, bien en cuanto Gobierno, bien en cuanto Ministerio de Justicia. Ello porque la propia técnica subrogatoria exige esa atribución por parte de la LOPJ puesto que, de otra forma, no podría entenderse que se hubiera asumido la competencia por la Comunidad Autónoma. En consecuencia, sólo puede existir infracción en los casos en que la normativa introducida por la LOPJ obstaculice o dificulte el ejercicio competencial por parte de la C.A., en aquellos supuestos en que efectivamente pueda jugar la cláusula subrogatoria. Otra cosa es que en muchas ocasiones la cuestión que se suscita en buena técnica jurídica no es determinar si los preceptos de la LOPJ respetan o no los Estatutos de Autonomía sino interpretar respecto del conjunto de aspectos regulados por la norma estatal si puede operar la cláusula subrogatoria.

C) Competencias autonómicas relativas a la demarcación judicial.

– Numerosos preceptos de la LOPJ, a juicio de los recurrentes, desconocen, invaden o hacen irrisorias las competencias que han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, en orden a participar en la organización de las demarcaciones territoriales.

– El T.C., con carácter previo, delimita los conceptos de planta judicial y demarcación judicial:

El establecimiento de la planta judicial supone determinar los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En consecuencia, dentro de la organización o establecimiento de la planta judicial necesariamente han de encuadrarse las dos siguientes operaciones: el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de aquella potestad y, en segundo lugar, la fijación del número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos de forma abstracta, se van a asentar en el territorio nacional.

Establecida la planta judicial, la organización de la demarcación judicial se presenta como una operación complementaria de la anterior. Se trata de circunscribir territorialmente los órganos jurisdiccionales que previamente han quedado definidos en el establecimiento de la planta judicial, a lo que hay que añadir la localización de la capitalidad de cada uno de los órganos judiciales.

El artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, ha permitido que las Comunidades Autónomas asuman competencias participativas en la organización de las demarcaciones judiciales, pero no en el establecimiento de la planta judicial, que, en todo caso, es competencia exclusiva del Estado. En consecuencia, la impugnación que en las demandas de inconstitucionalidad se efectúa de preceptos de la LOPJ que se refieren a competencias o facultades relativas al establecimiento de la planta judicial no pueden prosperar, por ser la competencia sobre la materia exclusiva del Estado. Es decir, no suponen vulneración alguna de la competencia autonómica las previsiones de aquellos preceptos que regulan aspectos relativos al establecimiento de la planta judicial, esto es, la determinación en abstracto de los tipos de órganos y su número y distribución.

– Las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, podrán –según las correspondientes previsiones estatutarias– participar en la organización de la demarcación judicial, lo que incluye la delimitación territorial de las demarcaciones correspondientes a los órganos jurisdiccionales asentados en su territorio, y la localización de su capitalidad. Pero esa previsión constitucional no implica que las Comunidades Autónomas puedan asumir, en cualquier caso, competencias para establecer por sí mismas la demarcación judicial, pues, por una parte, esta operación requiere un diseño global en todo el territorio nacional, y, por otra, la dicción del artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, limita la

posibilidad de intervención de las Comunidades Autónomas en la organización de la demarcación judicial a la asunción de competencias de índole participativa que habría de actuarse «de conformidad con lo previsto en la LOPJ y dentro de la unidad e independencia de éste». Así, resulta que la competencia para establecer la demarcación judicial pertenece al Estado, sin perjuicio de la asunción por parte de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos Estatutos, de competencias de índole participativa en la organización de las demarcaciones judiciales. Además, hay que tener en cuenta que la competencia autonómica de delimitación ha de referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente al provincial, y autonómico, por las dos razones siguientes: la delimitación de la demarcación judicial, correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia, viene determinada directamente por la propia Constitución (art. 152.1, párrafo segundo), y sobre las demarcaciones de ámbito provincial no existe disponibilidad por parte de las Comunidades Autónomas (art. 141.1 CE).

D) *Competencias de órganos jurisdiccionales.*

– Los recursos acumulados impugnan también un conjunto de preceptos de la LOPJ relativos al diseño competencial de los órganos judiciales.

– En concreto se refieren:

a) En primer lugar, a los términos en que dicha Ley Orgánica atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de recursos extraordinarios en materia civil, de la casación por infracción de preceptos constitucionales y de la casación en el orden contencioso-administrativo.

b) En segundo lugar, a la competencia atribuida a la Audiencia Nacional en materia penal.

c) Por último, a los órganos que tienen encomendada la solución de los conflictos de jurisdicción y de competencia.

E) *Otras impugnaciones.*

– Por último, señalar un conjunto de impugnaciones sobre cuestiones muy diversas, difícilmente reconducibles a una unidad temática: las referidas a la regulación efectuada por la LOPJ de la utilización de las diversas lenguas españolas, el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, la colegiación de Abogados y Procuradores, la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas,

la valoración del conocimiento del Derecho y lengua propia de las Comunidades Autónomas en concursos y oposiciones, y los Tribunales Arbitrales de Censos.

FALLO:

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad, y a tal efecto:

a) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 37, apartado 4, de la LOPJ. En dicho artículo se establece que: «Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades (proveer los medios de Juzgados y Tribunales para el desarrollo de su función) deberán recogerse en un programa anual, que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la consiguiente Asamblea Legislativa». Este precepto anula la autonomía financiera y organizativa del ente territorial, puesto que, por un lado, en cuanto a la autonomía financiera, al dotar la Ley de carácter vinculante al informe del Consejo General del Poder Judicial, cercena la libre disposición de los recursos, la facultad de decisión autónoma del ente autonómico, y, por otro lado, también es contrario a la autoorganización de las Comunidades Autónomas la regulación de extremos del procedimiento interno de aprobación del uso de recursos propios.

b) Declarar que no son inconstitucionales los artículos 171.4, interpretado en el sentido del F.J. 13, b); el artículo 439.2, interpretado en el sentido del F.J. 43; los artículos 455 y 469.2, interpretados en el sentido del F.J. 11, apartados a) y c), respectivamente.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Vicente Gimeno Sendra.

SENTENCIA NUM. 57/1990, DE 29 DE MARZO.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1298/1987.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Interpuesto contra el Decreto Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 53/1985, de 7 de junio, sobre homologación funcional y laboral del personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14

de julio de 1987, dictada en el recurso de apelación 104/1987. Entienden los recurrentes que, en ambos casos, se ha vulnerado el derecho a la igualdad del artículo 14 CE.

MATERIAS: Situación del personal transferido de la Administración de la C.A. del País Vasco a la Diputación Foral de Vizcaya.

– El Decreto Foral recurrido tiene por finalidad homologar funcional y laboralmente al personal transferido de las Instituciones Comunes del País Vasco al Territorio Histórico de Vizcaya como consecuencia de la asunción por parte de la Diputación Foral de competencias transferidas por la C.A. del País Vasco. Los recurrentes, que forman parte del personal transferido a resultas de ese proceso de descentralización autonómica, entienden que la homologación llevada a cabo ha supuesto su discriminación, aportando, para justificar esta denuncia, un doble elemento de comparación: por un lado, la homologación supone la aplicación de un régimen jurídico para los actores distinto del que rige para el resto del personal que presta sus servicios en la Diputación Foral de Vizcaya; por otra parte, el sistema de homologación seguido ha sido distinto del que en su día se aplicó a otros grupos de personal transferido a la Diputación Foral demandada, en concreto, del aplicado al personal transferido desde la Administración de Hacienda estatal. Esta doble diferencia de trato supone para los actores su sometimiento a un régimen retributivo y de condiciones de trabajo menos favorable que el del resto del personal de la Diputación Foral.

– Respecto a la diferencia de régimen jurídico y económico aplicado respecto del resto del personal que presta sus servicios en la Diputación Foral de Vizcaya, es cierto que el Decreto impugnado supone la aplicación de un programa que no coincide, al menos en materia económica, con las condiciones reguladas con carácter general para el personal que presta sus servicios en la citada Diputación. Pero ello no supone, por sí mismo, la existencia de discriminación, pues hay razones que explican la especialidad del programa de homologación. Existe una fase transitoria en todo proceso de transferencia que obliga a acomodar al personal transferido a la estructura y organización de la Administración receptora, y proceder a ese proceso de acomodación es lo que ha pretendido el Decreto recurrido en el que se prevé la existencia de una última operación administrativa para poner fin a la transferencia. Será a partir de la definitiva configuración del *status* de cada una de las personas transferi-

das cuando deba desplegar todos sus efectos el principio de igualdad, pues sólo consolidado el proceso existirá identidad de situaciones entre transferidos y personal propio de la Diputación Foral, en el que se habrán integrado aquéllos, y deberán aplicarse idénticas condiciones económicas y laborales a quienes ocupen los mismos puestos de trabajo, independientemente de la Administración de origen.

– El segundo elemento comparativo, aportado para justificar la existencia de discriminación, es el proceso seguido cuando se transfirió determinado personal procedente de la Hacienda estatal en 1982, alegando que en aquella ocasión las condiciones de homologación fueron distintas, y más favorables. Pero tampoco puede prosperar esta petición de amparo puesto que existen profundas diferencias entre los dos procesos de transferencias, que justifican el uso de técnicas administrativas distintas.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 58/1990, DE 20 DE MARZO.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1599/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 1079/1985, dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 298 de 1982, de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Granada, en el que se impugnó Acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña de 23 de marzo de 1982, recaído en expediente sobre aprovechamiento medio del Plan Parcial «La Torre». La cuestión planteada se reduce a determinar si la falta de emplazamiento procesal de la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo previo ha supuesto la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se denuncia.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo puesto que, en primer lugar, no puede reconocerse en la sociedad recurrente en amparo legitimación pasiva para que pudiera ser considerada por los órganos judiciales como eventual codemandada en el proceso contencioso-administrativo previo, y, en segundo

lugar, porque habiendo tenido conocimiento la recurrente en amparo de la existencia del recurso contencioso-administrativo en cuestión, antes de que hubiera recaído sentencia firme, no supone una exigencia desmesurada de diligencia en defensa de sus propios intereses el que la demandante, en lugar de desentenderse del procedimiento, hubiera tratado de personarse en el mismo, o bien hubiera impugnado autónomamente la decisión de la Administración.

**SENTENCIA NUM. 59/1990, DE 29 DE MARZO.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1639/1987.
VICENTE GIMENO SENDRA.**

OBJETO: Promovido contra Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 24 de octubre de 1987, que casó y anuló la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Huelva, y condenó a los demandantes de amparo por delito de desórdenes públicos. Se solicita la anulación de la resolución judicial impugnada por vulnerar el derecho fundamental de manifestación protegido por el artículo 21 de la Constitución.

FALLO: Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

- 1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 24 de octubre de 1987 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.
- 2.º Reconocer los derechos fundamentales de «reunión pacífica y de manifestación» del artículo 21 de la Constitución.
- 3.º Restablecer los derechos fundamentales vulnerados mediante el reconocimiento de la firmeza de la Sentencia de 25 de junio de 1984, publicada por la Audiencia Provincial de Huelva.

**SENTENCIA NUM. 61/1990, DE 29 DE MARZO.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 370/1988.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 1987, que confirma sendas Resoluciones de la Dirección General de la Policía y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior que revocaron la licencia de detective privado del recurrente. El derecho fundamental que aquí se estima violado es el previsto en el artículo

25.1 de la CE, por falta de cobertura legal de la Orden de 20 de enero de 1981, al amparo de la cual –art. 12– se impuso por las Resoluciones impugnadas la sanción al recurrente.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, y declarar la nulidad de las Resoluciones y de las Sentencias impugnadas, así como reconocer el derecho a no ser sancionado en aplicación del artículo 12 de la Orden de 20 de enero de 1981, cuya nulidad se declara.

(«BOE» de 7 de mayo de 1990. Suplemento al núm. 109)

SENTENCIA NUM. 62/1990, DE 30 DE MARZO.
PLENO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 505/1989,
548/1989, 583/1989 Y 588/1989 (ACUMULADOS).
EUGENIO DIAZ EIMIL. LUIS LOPEZ GUERRA Y VICENTE GIMENO
SENDRA.

OBJETO: Interpuesto, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, las Cortes de Aragón, la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

MATERIAS:

A) *Legitimación de los recurrentes.*

– Como ya se ha señalado en la Sentencia del TC 56/1990, los órganos autonómicos que recurren están legitimados para hacerlo no sólo en relación con aquellos preceptos de la Ley impugnada respecto a los que aducen una invasión o constricción *ope legis* de determinadas competencias de la respectiva Comunidad, sino también en relación con aquellos que versan sobre cuestiones o materias acerca de las cuales los Estatutos de Autonomía atribuyen determinadas facultades, o imponen ciertos mandatos, a las Comunidades recurrentes, pues en tales casos las facultades o mandatos dichos operan como el «punto de conexión» entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación brota. Tampoco cabe negar la legitimación de los órganos recurrentes para controvertir, en este cauce, la validez de determinados preceptos de la Ley 38/1988 que han

conculcado, a su juicio, las reglas estatutarias definidoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio respectivo; cierto es que estas impugnaciones no expresan reivindicación competencial alguna, pero también lo es que su fundamento se sitúa en concretos preceptos estatutarios reguladores de la competencia de los órganos jurisdiccionales sitos en cada uno de aquellos territorios, y la integridad de las normas estatutarias constituye la primera garantía de la autonomía de las Comunidades Autónomas.

B) *Cláusulas subrogatorias en los Estatutos de Autonomía.*

– Se alega en los recursos planteados que determinados extremos de la Ley 38/1988 entorpecen la asunción de competencias realizadas por las Comunidades Autónomas en virtud de las llamadas «cláusulas subrogatorias» (sobre el sentido de éstas *vid.* la reseña de la STC 56/1990).

– Las impugnaciones específicas dirigidas contra la Ley 38/1988 por vulneración de las cláusulas subrogatorias afectan a diversas materias, tales como:

- a) Creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales.
- b) Fijación de la fecha de puesta en funcionamiento de órganos judiciales y de efectividad de sus plazas.
- c) Ampliación de plazas de Magistrados y determinación de la categoría de los titulares de los órganos judiciales.
- d) Separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción.
- e) Sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- f) Audiencias Provinciales de Huesca y Teruel.
- g) Registro Civil.
- h) Desarrollo y ejecución de programas para la efectividad de la planta judicial.
- i) Aprobación del nombramiento de Secretarios de Juzgados de Paz.

C) *Competencias autonómicas relativas a la demarcación territorial.*

– Numerosos preceptos de la Ley 38/1988, a juicio de los recurrentes, desconocen o invaden las competencias que han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.1, párrafo segundo, de la

Constitución, en orden a participar en la organización de las demarcaciones territoriales. (Respecto a los conceptos de planta judicial y demarcación judicial, así como los aspectos generales en esta materia, *vid.* reseña de la STC 56/1990.)

D) *Competencias de órganos jurisdiccionales.*

– Los órganos recurrentes impugnan un conjunto de preceptos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial que afectan al diseño competencial de los órganos judiciales.

– En concreto se refieren:

a) En primer lugar, a los términos en que dicha Ley atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de los recursos de casación fundados en infracción de preceptos constitucionales.

b) En segundo lugar, a las competencias atribuidas al Tribunal Supremo en el orden contencioso-administrativo para conocer del recurso de apelación fundado en infracción de normas estatales, y de los recursos de revisión cuando se trate de recursos de revisión cuyo conocimiento no esté atribuido a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

c) Por último, a la competencia atribuida a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de los recursos de suplicación que se interpongan contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social, siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una C.A., competencia que se le atribuye a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, «en tanto no se regulen los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos y los procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el artículo 67 LOPJ».

E) *Valoración de méritos preferentes en la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia.*

FALLO:

1.º Declarar inconstitucional el artículo 8.2 de la Ley 38/1988, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 10, b). Dicho artículo fija la capitalidad de las demarcaciones judiciales respecto de los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia,

con lo cual invade las competencias que las Comunidades Autónomas a que pertenecen los órganos recurrentes han asumido en la organización de las demarcaciones judiciales y, dentro de ella, para localizar la capital de las demarcaciones judiciales no coincidentes con la provincia o con la Comunidad Autónoma. Quedan excluidas de tal inconstitucionalidad la fijación de la capitalidad en demarcaciones coincidentes con la provincia, con un partido judicial o que no se localicen en una Comunidad Autónoma (casos de Ceuta y Melilla).

2.º Declarar que no son inconstitucionales los artículos 32.5 y 50.3, interpretados según los fundamentos jurídicos 6.º, apartado i), y 12, respectivamente, de la presente Sentencia.

3.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 64/1990, DE 5 DE ABRIL. PLENO.
IMPUGNACION AL AMPARO DEL ART. 161.2 C.E., NUMERO
125/1985.

FERNANDO GARCIA-MON GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesta por el Gobierno de la Nación contra el artículo 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias a Galicia.

MATERIAS: *Constitucionalidad de determinadas subvenciones para fomentar el traslado de industrias a Galicia.*

– A tenor del precepto impugnado: «Se subvencionará hasta el 100 por 100 del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a Galicia».

– A juicio del Gobierno, esta subvención por traslado conculca la igualdad en el ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución), la libre circulación de personas y bienes por el territorio español (art. 139.2 de la Constitución) y la solidaridad entre diferentes nacionalidades y regiones (arts. 2, 138.1, 156.1 y 158.2 de la Constitución).

– El T.C. ha señalado que si bien la unidad de mercado se resiente a consecuencia de una actuación autonómica que, en ejercicio de competencias propias, obstaculice el tráfico de industrias, sin embargo, ello no debe conducir a considerar constitucionalmente inaceptable toda intervención económica de las Comunidades Autónomas mediante subvenciones u otro género de ayudas que repercuten de algún modo en la circula-

ción de industrias por el territorio nacional, pues no han de perderse de vista que medidas de este tipo pueden resultar, al menos coyunturalmente y, en particular, en situaciones de crisis y deterioro industrial, indispensable para corregir o disminuir las insuficiencias o disfunciones que presente el mercado, incrementando la productividad, optimizando el crecimiento económico y favoreciendo el desarrollo regional, fines que la Constitución encomienda a todos los poderes públicos. Por ello, no toda medida que incida sobre la circulación de bienes y personas en el territorio nacional es necesariamente contraria al artículo 139.2 C.E., sino que lo será cuanto persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada.

– En este caso, la subvención prevista en el precepto impugnado es una de las medidas de fomento y promoción instrumentadas por la Junta de Galicia en desarrollo de los programas de ordenación industrial de la Ley del Parlamento gallego 10/1984, de 13 de julio, orientadas todas ellas, como señala el propio Decreto 151/1984, «no sólo a la creación de nuevas empresas, sino también al mantenimiento y desarrollo de las existentes, de forma tal que, además de estimular nuestro proceso de industrialización, se busque la superación de los efectos de la crisis que se viene padeciendo y un futuro de supervivencia y gradual saneamiento de la empresa gallega». A estos fines y objetivos legítimos responde la subvención aquí cuestionada, puesto que, de acuerdo con el precepto impugnado, se subvencionará a las industrias que se trasladen a Galicia, pero ello no por el sólo hecho del traslado, sino en la medida en que con el traslado o, mejor, con la actividad industrial que a resultados del mismo se despliegue en Galicia se favorezca el logro de los objetivos definidos en el Decreto 151/1984.

– El precepto impugnado pretende corregir el efecto negativo o disuasorio que sobre la elección de Galicia como lugar de implantación para industrias en disposición de cambiar de emplazamiento pudiera derivarse de la situación industrial que padece Galicia. En nada se opone este proceder al principio de solidaridad, pues es precisamente la constatación de notables desigualdades de hecho, económicas y sociales, de unas partes a otras del territorio nacional, la que legitima, en aras de la solidaridad interterritorial, no sólo que zonas de mayor capacidad económica asuman ciertos sacrificios o costes en beneficio

de otras menos favorecidas, sino también que éstas promuevan acciones encaminadas a lograr adaptarse de forma equilibrada a la inevitable tendencia de los agentes económicos a operar allí donde las condiciones para la producción sean más favorables.

FALLO: Desestimar la impugnación interpuesta contra el artículo 16 del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, de 13 de septiembre, por el que se establecen medidas de fomento y promoción de empresas en Galicia.

SENTENCIA NUM. 65/1990, DE 5 DE ABRIL. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1.166/1986.
ALVARO RODRIGUEZ BEREJO.

OBJETO: Promovida por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) número 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983, Disposición adicional vigésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la salvedad que recoge en la Disposición adicional primera de la última Ley citada referente al artículo 3.2 de dicha Ley, por poder infringir los artículos 1, 9.3, 14, 31.1, 33.3, 39.1, 40, 41, 50 y 106.2 de la Constitución Española. Lo que se cuestiona por el órgano judicial como eventualmente contrario a los preceptos de la Constitución es, en esencia, la incompatibilidad entre la percepción de haberes activos y pensiones por los funcionarios públicos, incompatibilidad establecida en la primera norma cuestionada, prorrogada por la segunda, y que la última ha recogido y establecido con vocación de permanencia.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

OBSERVACION: Las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional núms. 66 y 67/1990, de 5 de abril, que resuelven, respectivamente, las cuestiones de inconstitucionalidad números 1.367 y 1.368/1986, y cuyo Magistrado Ponente es don Alvaro Rodríguez Bereijo, tienen idéntico objeto y fallo que la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1990.

SENTENCIA NUM. 68/1990, DE 5 DE ABRIL. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1.046/1987.
ALVARO RODRIGUEZ BEREJO.

OBJETO: Promovida por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 16.1, *in fine*, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que establece que «no podrá autorizarse compatibilidad alguna al personal retribuido por arancel», por entender que puede infringir el artículo 14 de la Constitución Española.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que las diferencias de tratamiento existentes entre los funcionarios públicos retribuidos por arancel y los restantes funcionarios públicos, pueden encontrarse en muchas otras consideraciones que han llevado al legislador a restringir, respecto de los primeros, la autorización de compatibilidad que, en otros casos, puede otorgarse. En concreto, «la apreciación de que tanto la imparcialidad e independencia, como el cumplimiento de sus deberes, pudieran verse seriamente afectados por el ejercicio simultáneo de la actividad privada y junto a esos dos motivos otras razones como la relevancia y dificultad técnica de la función que, en concreto, se desempeña, y que además se desenvuelve en el mismo ámbito que el del Abogado, puede indicarse como elemento diferenciador y que justifica la prohibición examinada».

(«BOE» de 30 de mayo de 1990. Suplemento al núm. 129)

SENTENCIA NUM. 72/1990, DE 23 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 191/1988.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 13 de marzo de 1987, que declara nulas las resoluciones de la Comisión Central de Reclamaciones y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre adjudicación de una plaza de facultativo de la Seguridad Social. El solicitante de amparo alega que la Sentencia que se impugna ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión garantizado en el artículo

24.1 de la Constitución, por falta de emplazamiento directo y personal en el proceso contencioso-administrativo que, incoado en virtud de recurso promovido por una tercera persona, concluyó por Sentencia que declaró nulo el acto administrativo por el que se le había adjudicado la plaza de facultativo de Pediatría-Puericultura de la Seguridad Social de El Ferrol.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que, por un lado, la Sala actuó correctamente, en la medida en que, constando la legitimación del hoy demandante de amparo para comparecer en el proceso contencioso-administrativo, adoptó las medidas pertinentes para emplazarle mediante citación personal y directa, sin que el resultado negativo que se obtuvo pueda ser imputado a falta alguna de diligencia por parte de la Sala que, a partir de ese momento, no tuvo más opción que la de proceder al emplazamiento por medio del correspondiente edicto, y por otro lado, quien afirma en este momento haber sufrido indefensión, no actuó con la diligencia debida, al desentenderse de la posible ilegalidad del acto que le afectaba, a pesar de tener constancia de que frente al mismo otro de los concursantes había recurrido en vía administrativa.

SENTENCIA NUM. 75/1990, DE 26 DE ABRIL. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 585/1985.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma, por el sistema de ingreso de acceso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica (EGB) de Andalucía.

MATERIAS: *Competencia para fijar el número de plazas de Profesores de EGB que podrían ser cubiertas de modo directo, al margen del concurso-oposición, por alumnos graduados durante el curso 1983-84 en los Centros dependientes de la propia C.A.*

– Constituyó, mientras estuvo vigente, una norma básica, amparada como competencia estatal por el artículo 149.1.18 C.E., el establecimiento del acceso directo al Cuerpo de Profesores de

EGB reservado a los alumnos con expediente sobresaliente y la fijación de un tope máximo anual de plazas reservadas para tal sistema, fijado en el 10 por 100 del número de alumnos graduados, extremos recogidos en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de EGB.

– Constituyó, sin embargo, un acto de ejecución, por la Orden de la Comunidad de Andalucía, en el marco del artículo 19.1 de su Estatuto, la determinación del porcentaje de plazas que ese año se reservaba en tal Comunidad para el llamado acceso directo, puesto que los elementos básicos de este excepcional sistema de selección ya estaban determinados en el Decreto 375/1974.

– En la Orden impugnada, manteniéndose abiertas las dos vías para el ingreso en el Cuerpo entonces existentes se fijó un porcentaje de plazas de cobertura directa que no excedió del límite fijado en el Decreto 375/1974, límite en el que se cifraba la condición básica de igualdad que, sin merma de la autonomía, había de ser respetada por las Comunidades Autónomas (por la de Andalucía, en este caso) que decidieran ejercer, a este propósito, sus competencias en materia de enseñanza.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden impugnada corresponde a la C.A. de Andalucía.

SENTENCIA NUM. 76/1990, DE 26 DE ABRIL. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 695/1985 Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 889/1988 Y 1.960/1988 (ACUMULADOS).
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto el recurso de inconstitucionalidad por sesenta Senadores, y promovidas las cuestiones de inconstitucionalidad, respectivamente, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, frente a determinados preceptos de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria (LGT), de 28 de diciembre de 1963.

FALLO:

1.º Declarar que el artículo 86 de la LGT, en la redacción que le otorga el artículo 4 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el F.J. 5.º, letra A).

2.º Declarar que el artículo 82, h), de la LGT, en la redacción dada al mismo en el artículo 4 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el F.J. 7.º, letra A).

3.º Declarar que el artículo 145.3 de la LGT, en la redacción que le otorga el artículo 5 de la Ley 10/1985, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el F.J. 8.º, letra B).

4.º Desestimar el recurso y las cuestiones de inconstitucionalidad en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 77/1990, DE 26 DE ABRIL. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1380/1987.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987, por la que se desestima recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de de Ministros de 23 de octubre de 1985, que, a su vez desestimó la pretensión de los recurrentes de equiparar sus incentivos con los de otros funcionarios. El objeto del recurso de amparo estriba en resolver si lesiona el derecho fundamental comprendido en el artículo 14 de la Constitución de la citada Resolución del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1985, por la que se desestimó la pretensión de los demandantes de amparo, todos ellos funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado, de equiparar sus incentivos de producción a los percibidos por los ingenieros Técnicos Forestales al servicio de la Hacienda Pública, igualmente destinados como aquéllos en el Catastro de Rústica, y con efectos durante un período de tiempo comprendido entre 1978 y 1982.

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo, puesto que «la pretensión de los recurrentes de equiparar un Cuerpo de funcionarios (los Ingenieros Técnicos Agrícolas) a otro (los Forestales), a los efectos de su incentivo medio de productividad, no puede venir amparada en un proceso constitucional por el derecho fundamental reconocido en el artículo 14 de la Constitución, puesto que se trata de Cuerpos diferentes, dependientes de distintos Ministerios y con sistemas de acceso y especializaciones distintas». El hecho de que funcionarios pertenecientes a distintos Cuerpos (Ingenieros Técnicos Agrícolas o Forestales), pero destinados a una misma estructura administrativa o servicio, realizando idénticas tareas, sin embargo percibie-

ran durante el período de 1978 a 1982, retribuciones distintas en lo que atañe al complemento de productividad, se explica porque en dicho período se seguía un sistema de incentivos asignados globalmente a determinados Cuerpos, y esta comparación entre distintos Cuerpos de funcionarios, no supone, en base a lo anteriormente señalado, la presencia de una situación de discriminación en el sentido prohibido por el artículo 14 de la Constitución.

SENTENCIA NUM. 83/1990, DE 4 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 506/1988.
ALVARO RODRIGUEZ BEREJO.

OBJETO: Interpuesto contra la Resolución del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 15 de junio de 1982, sobre imposición de sanción pecuniaria por infracción de la disciplina de mercado. La demandante de amparo entiende vulnerados los principios de legalidad e igualdad, recogidos, respectivamente, en los artículos 25.1 y 14 de la Constitución.

MATERIAS:

A) No incide la reserva de Ley en materia de sanciones administrativas respecto de la normativa preconstitucional.

– La sanción se impuso en aplicación de una normativa preconstitucional de rango reglamentario, y por tanto goza de legitimidad constitucional pues no es posible exigir la reserva de la Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho preconstitucional.

– B) No hay violación del principio de igualdad.

– La Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975 establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, lo que no rige para los municipios inferiores a 5.000 habitantes, lo que a juicio de la demandante de amparo, supone una discriminación absurda y no razonable, por lo que, también el acto sancionador incurriría en infracción del principio de igualdad.

– Pero el T.C. señala que, de existir, tal desigualdad inconstitucional en manera alguna afectaría a la Sociedad recurrente, sino a los ciudadanos de los municipios de menos de 5.000 habitantes, quienes en opinión de la demandante «estarían condenados a tomar la leche sin ninguna condición sanitaria». En consecuencia, la demandante de amparo carece de legitimación para suscitar la queja que plantea.

– Además, en realidad, no cabe hablar de discriminación constitucionalmente reprochable por el hecho de que la Administración establezca distintas condiciones de higienización de la leche destinada al consumo humano según el volumen de su población de los respectivos municipios, pues no se trata de una disposición arbitraria o no razonable, sino de medidas adoptadas por la Administración en función de una política sanitaria de la población y de las características del medio rural, sin que ella signifique ausencia de todo control sanitario en el abastecimiento de tales poblaciones.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(«BOE» de 20 de junio de 1990. Suplemento al núm. 147)

SENTENCIA NUM. 86/1990, DE 17 DE MAYO. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 711/1985.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica (EGB) del País Vasco.

MATERIAS: Este conflicto es sustancialmente igual al resuelto por la Sentencia del T.C. 75/1990, más arriba reseñada, y a la que me remito.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco corresponde a aquella Comunidad.

OBSERVACION: Las Sentencias Pleno del T.C. números 87, 88 y 89/1990 (cuyo Magistrado Ponente es don Francisco Tomás y Valiente), resuelven, respectivamente, los conflictos de competencia números 712, 791 y 829/1985, promovidos por el Gobierno de la Nación en relación con las Ordenes de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, y de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en virtud de las cuales se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dichas Comunidades por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB de dichas Comunidades Autónomas. La solución de estos conflictos es sustancialmente igual al resuelto por la Sentencia del T.C. 75/1990, más arriba reseñada, y a la que me remito. En los tres casos la competencia debatida se atribuye a las respectivas Comunidades Autónomas.

SENTENCIA NUM. 93/1990, DE 23 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 294/1988.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) de 15 de diciembre de 1987, en relación con la impugnación por parte del recurrente de la convocatoria para cubrir una plaza de Catedrático de Oftalmología en la Universidad de Sevilla. El demandante estima lesionado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) a causa de no haber entrado el juzgador —la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla— a conocer el fondo del recurso contencioso-administrativo por él formulado, por apreciar falta de legitimación activa.

FALLO: Desestimar la demanda de amparo, puesto que en realidad no se trata de que la Sentencia le niegue legitimación para impugnar la convocatoria por desconocer su condición de Profesor titular de la asignatura y Jefe, en funciones, del Departamento, sino que son otras circunstancias las que se han tenido en cuenta para llegar a dicha conclusión; concretamente, la firmeza en que dejó la Resolución del Rectorado previa a la convocatoria del concurso y su exclusión de ésta también

consentida por el demandante e imputable a él. Desde estos presupuestos que son los contemplados por la Sentencia recurrida, la Sala entiende que el actor carece de interés procesalmente legítimo, por ser un tercero frente al desarrollo del concurso. No vulnera pues, la Sentencia la tutela judicial invocada por el demandante en amparo, porque contiene una fundamentación jurídica sobre un problema de legalidad ordinaria –la legitimación del actor– que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

SENTENCIA NUM. 96/1990, DE 24 DE MAYO. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 252/1985, 265/1985,
276/1985 Y 279/1985 (acumulados).
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Parlamento de Cataluña, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, y por el Consejo de Gobierno del País Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

MATERIAS:

A) *Extensión de la aplicación del límite porcentual del 6,5 al incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como de los organismos de ellas dependientes (art. 10).*

– Para el T.C. no parece justificado, desde la perspectiva de los objetivos de la política económica general, que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales; de ahí que dicho límite sólo puede estimarse conforme a la Constitución si se interpreta en el sentido de que el límite máximo del 6,5 por 100 fijado se refiere al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas.

B) *Determinación por el Estado de los límites máximos y mínimos del complemento de destino y del porcentaje de los presupuestos dedicados a los complementos específicos y de productividad por las Corporaciones locales (D. Adicional 3. 1.ª)*

– El Estado garantiza de manera generalizada a todas las Administraciones Locales y a todos sus funcionarios la cuantía y régimen de sus retribuciones complementarias y su adaptación a la nueva estructura retributiva de los funcionarios públicos, y, para ello, al amparo de los títulos competenciales que le otorgan los artículos 149.1.13 y 18 C.E., fija los citados límites, sin que con ello se elimine la posibilidad de todo espacio normativo para la legislación autonómica de desarrollo en la materia.

C) Fijación de la cuantía de la participación de los Municipios y Diputaciones en los tributos del Estado no cedibles a las CC.AA. incluidos en los capítulos I y II del estado de ingresos y establecimiento de los diferentes criterios de distribución y liquidación (arts. 70, 71 y 72).

– Ya que se trata de fondos mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Corporaciones Locales y a cada una de ellas el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, es al Estado a quien incumbe, a través de la actividad legislativa, dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas Locales (142 C.E.) y de solidaridad y equilibrio territorial (138 C.E.) mediante la determinación de unos criterios homogéneos y uniformes de distribución entre los distintos Entes locales de su participación en los ingresos del Estado.

– Las normas impugnadas no vulneran precepto estatutario alguno, pues sin desconocer las competencias autonómicas en materia de Haciendas Locales, ni las relaciones entre las Haciendas comunitarias y locales que derivan de la participación en los Tributos de las CC.AA. en favor de los Entes locales previstas en el artículo 142 C.E., no cabe tampoco desconocer las competencias estatales en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Hacienda general (149.1.18 y 14 C.E.), ya que es el carácter que reviste la participación de las Entidades locales en los tributos del estado en cuanto garantía de su autonomía la que convierte aquella participación en garante del funcionamiento de la Hacienda local dentro del conjunto de la Hacienda en general y, en consecuencia, lo que la constituye en elemento básico de ésta.

D) En relación con el Fondo de Compensación Interterritorial (art. 77.1 y Disposición transitoria primera, y art. 77.2 y Disposición final undécima).

– Que en los presupuestos de diversos Ministerios figuren créditos que integran el Fondo de Compensación Interterritorial

(F.C.I.) asignados a la realización, con cargo a la cuota de participación que corresponde a la C.A., de proyectos de inversión relativos a materias no transferidas, no es consecuencia sino de que tales materias, aun asumidas estatutariamente, no han sido transferidas, por lo que la gestión del crédito y la ejecución del proyecto correspondiente, quedan lógicamente condicionadas a la transferencia de las funciones y servicios respectivos, de manera que el traspaso de las funciones y servicios determinará el desapoderamiento del estado, asumiendo desde ese momento la C.A. la ejecución del proyecto y, por tanto, la gestión del crédito correspondiente.

— Por otro lado, la obligatoriedad de elaboración de un programa de desarrollo regional que tendrían que realizar las CC.AA. en relación con los sectores afectados por F.C.I., y su acomodación a la metodología aprobada previamente por el Gobierno, no puede estimarse que constituye una agresión de las competencias de las CC.AA., en cuanto que, por un lado, esos programas recogen directrices elaboradas por las mismas CC.AA., y, por otro lado, la exigencia de que tales programas hayan de tener una metodología común constituye un requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellos.

— Finalmente, en relación con el F.C.I., se impugna la Disposición final undécima en cuanto en ella se regulan los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes al F.C.I. Concretamente, en su párrafo segundo dispone que «a tal fin para recibir los fondos correspondientes al primer trimestre de 1985, las CC.AA. deberán haber justificado previamente la inversión de los créditos recibidos en el ejercicio de 1984, justificación que deberá realizarse de conformidad con la normativa de la Ley del F.C.I.». Este precepto supone el establecimiento de un control por parte de la Administración del Estado sobre las Haciendas de las CC.AA. que no dispone de cobertura constitucional, y contrario al principio de autonomía, el cual exige, en principio, que las situaciones de la Administración Autónoma no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de fondos a la presentación de los justificantes relativos a su aplicación, coloca a las CC.AA. en la situación de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado. Ello conduce a estimar la inconstitucionalidad de este párrafo.

E) La gestión por las CC.AA. de las subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios asumidos habrá de estar sujeta a la normativa general del Estado en función de la tipología y finalidad de cada tipo de subvención (art. 78).

– Del apartado 1.º del artículo 78 se desprende que la actuación autonómica en la gestión de estas subvenciones habrá de llevarse a cabo conforme a la normativa general del Estado y de la dictada por las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias, de modo que el Estado al dictar la normativa general de cada tipo de subvención no podrá exceder de los títulos competenciales que amparen su intervención y habrá de respetar las competencias que sobre la materia subvencionada tuvieran las CC.AA., las cuales determinan, en última instancia, conforme a la normativa general, la medida y alcance de la gestión de la subvención por la Comunidad Autónoma. Habrá que estar, pues, a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van más allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que alteraría el sistema competencial y distorsionaría la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las CC.AA. reconoce el artículo 156.1 C.E.

– El apartado 2.º del artículo 78 establece la fecha de 1 de marzo de 1985 como fecha límite para proceder a la distribución entre CC.AA. de los fondos procedentes de las subvenciones; atribuye al Gobierno la determinación de los criterios objetivos que han de servir de base para la distribución territorial de las subvenciones y prevé la posibilidad de que se establezcan reservas generales de créditos presupuestarios no distribuibles en origen con el fin de cubrir demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto. La fijación unilateral por el Gobierno de los criterios de distribución no es contraria a los principios constitucionales de coordinación y solidaridad entre el Estado y las CC.AA., pues los criterios objetivos de distribución de las subvenciones son fijados oídas las CC.AA. por el correspondiente departamento ministerial en cuyos presupuestos figuran los créditos asignados, resultando constitucionalmente legítimo que sea el Estado, en virtud de las competencias de coordinación que le reconoce el artículo 149.1.13º C.E. y en tanto que garante de la realización efectiva del principio de

solidaridad interterritorial (art. 138 C.E.), a quien corresponda la determinación de aquellos criterios al objeto de asegurar la distribución homogénea y no discriminatoria de tales créditos en todo el territorio nacional.

– El apartado 3.º del artículo 78 prevé la remisión por las CC.AA. a los Ministerios respectivos, «a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria, de un estado trimestral de la situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo, así como de un estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio». No se trata de un control administrativo interno de justificación del gasto por razón del origen estatal de los fondos públicos, lo cual sería incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de las CC.AA.; sino que, en realidad se trata de un deber de carácter meramente informativo necesario para el cumplimiento por la Administración estatal de su propio control presupuestario interno y para que el Estado efectúe el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados, conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional que inspiran la ordenación de la Hacienda en el Estado autonómico.

FALLO:

1.º Tener por desistida a la Junta de Galicia de su impugnación del artículo 75 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2.º Estimar parcialmente los recursos y, en su virtud, declarar:

a) Que el artículo 10, apartados 2, b), c), i), y párrafo *in fine* de la Ley impugnada, no son contrarios a la C.E. interpretados en los términos contenidos en el F.J. 3.º [Vid. A)].

b) Que el artículo 78.3 de la Ley impugnada, no es contrario a la Constitución interpretado en los términos contenidos en el F.J. 16 [Vid. E) *in fine*].

c) Que es inconstitucional el párrafo segundo de la Disposición final undécima de dicha Ley. [Vid. D) *in fine*].

SENTENCIA NUM. 97/1990, DE 24 DE MARZO. PLENO. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 651/1985 Y 1314/1987 (ACUMULADAS).
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Planteadas, respectivamente, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, y por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial, sobre posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, por entender que existe contradicción con los artículos 9.3 y 50 de la Constitución. En virtud de las Disposiciones adicionales cuestionadas, a partir del 1 de enero de 1983 se dejará de cotizar y también de tomar en consideración para el cálculo del haber regulador de las correspondientes prestaciones la sexta parte del sueldo consolidado por el que se había venido cotizando hasta ese momento, conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 11/1960, creadora de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local (MUNPAL), y según el cual «la base para la determinación de la cuota íntegra será igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias».

MATERIAS:

A) Homogeneización de la protección social de la función pública local con la de los funcionarios públicos del Estado.

– Las Disposiciones cuestionadas responden a un propósito legítimo de evitar desigualdades preexistentes, en muchos casos en perjuicio de los funcionarios locales, y de asegurar una equiparación de trato en la protección social entre todos los funcionarios públicos. Ello excluye cualquier tacha de arbitrariedad de las mismas, las cuales, en consecuencia, no desconocen la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 C.E.

– Las Disposiciones cuestionadas tampoco contrarían el mandato constitucional del artículo 50 C.E., del carácter adecuado de las pensiones, pues a este precepto no se le puede dar el alcance que pretenden las Salas cuestionantes de que imponga y asegure una correspondencia exacta entre las cotizaciones y las pensiones. Ha de considerarse que al establecer unas nuevas bases de cotización, que tienen reflejo también en el cálculo de

las prestaciones, equiparadas además a las de los demás funcionarios públicos, el legislador no ha rebasado el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socio-económicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones.

B) Efecto en el tiempo de las Disposiciones adicionales impugnadas.

– Los autos proponentes consideran inconstitucional que aquellos que han venido cotizando por unas pagas extraordinarias adicionales puedan ahora, y por haberse modificado la base de cotización, perder los derechos correspondientes a esas pagas adicionales, entendiendo que ello sería contrario a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, del artículo 9.3 C.E.

– El problema aquí es si esa interdicción de irretroactividad presupone y exige también para el futuro, como parecen entender las Salas proponentes, el respeto de un derecho adquirido a la no modificación del régimen jurídico que había venido rigiendo hasta el momento, al menos en lo que se refiere a esa cotizado-prestación adicional.

– El T.C. ya ha señalado lo que prohíbe el artículo 9.3 C.E. es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley sobre los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, pero no, la incidencia de la nueva Ley en los derechos en cuanto a su proyección hacia el futuro.

– En consecuencia, habría que distinguir dos situaciones: La eficacia retroactiva, del 23 de abril (fecha de la publicación) al 1 de enero de 1983 (fecha desde la que se les ha atribuido efectos); y, por otro lado, la eficacia producida por las normas cuestionadas a partir de la fecha de su publicación.

– Así, se declaran inconstitucionales por contradicción con la interdicción de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales del artículo 9.3 C.E., las disposiciones impugnadas, en cuanto excluyen para el cálculo de las pensiones producidas entre el 1 de enero y el 23 de abril de 1983 el cómputo de la sexta parte del sueldo consolidado previsto en el artículo 13.4 de la Ley 11/1960.

– Pero, en la medida que la eficacia de las Disposiciones cuestionadas, a partir de la fecha de la publicación de la primera de ellas, se proyecta sólo hacia situaciones futuras, y no afecta por ello a derechos ya consolidados (es decir, en cuanto se refieren a situaciones posteriores al 23 de abril de 1983), son constitucionalmente legítimas.

FALLO: Estimar parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad, y en su virtud:

1.º Declarar inconstitucional y consiguientemente nulas las disposiciones impugnadas, en cuanto que reconocen efectos retroactivos entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril de 1983, a la supresión de la sexta parte del sueldo consolidado a efectos del cálculo de las pensiones de la MUNPAL causadas en dicho período.

2.º Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 100/1990, DE 30 DE MAYO. PLENO.
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 722, 723
Y 766/1985, 1309/1986 Y 853/1989 (ACUMULADAS).
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 12, *a)* y *b)*, de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. Los preceptos que la Sala considera que han podido ser vulnerados son los artículos 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, y la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), ya que en los preceptos impugnados se prevén excepciones concretas a las reglas establecidas en los artículos 11 y 13, respectivamente, de las Leyes impugnadas, sobre el incremento de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra.

MATERIAS:

A) Limitación a que se someten determinadas pensiones de las Administraciones Públicas de Navarra por su cuantía.

– El artículo 12, *a)*, de la Ley Foral 21/1984, exceptúa del incremento del 5 por 100 –que según establece el artículo 11 de la misma Ley Foral durante 1985 experimentarán las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra– a las pensiones cuya cuantía mensual sea igual o superior a 187.950 pesetas.

– Según el T.C. esta regla del legislador foral, en cuya virtud se limitan durante el ejercicio de 1985 las pensiones de cuantía

más elevada, a la vez que se mantienen y actualizan las de cuantía más baja, dados los limitados recursos que a tal fin pueden dedicarse, no puede considerarse contraria al artículo 50 de la Constitución.

– Esta limitación transitoria a determinadas pensiones tampoco resulta contraria al principio de igualdad que sanciona el artículo 14 C.E., puesto que el legislador, atendiendo a la diversa cuantía económica de las pensiones, ha vinculado a esas situaciones una consecuencia que no resulta arbitraria, sino que se funda en las exigencias derivadas del control del gasto público y del principio de solidaridad.

– Tratándose de un régimen legal y estatutario, los funcionarios de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra no gozan de derecho subjetivo a que la situación creada al amparo de los Acuerdos de la antigua Diputación Foral de Navarra (según los cuales las pensiones de jubilación experimentarán los aumentos que se establezcan en beneficio de los funcionarios en activo) permanezca inalterable en el tiempo, por lo que, no existiendo el pretendido derecho adquirido, no se ha producido como consecuencia de la modificación operada por el legislador ninguna vulneración de la Disposición adicional tercera de la LORAFNA (la cual garantizaba que «la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local», y que «serán respetados todos los derechos adquiridos que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación»).

B) Limitación a que se someten las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

– *Los artículos 12, b), de la Ley Foral 21/1984 y el 14 de la Ley Foral 19/1986, también exceptúan de la actualización e incremento del 5 por 100 a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.*

– *Las mismas conclusiones alcanzadas respecto del artículo 12, a), de la Ley Foral 21/1984, resultan extensibles a este otro caso, por cuanto el hecho de que, en esta ocasión, la limitación se refiera a determinadas pensiones de orfandad y no a pensiones de jubilación, en nada esencial modifica los términos del problema.*

FALLO: Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Francisco Rubio Llorente, al que se adhiere Antonio Truyol Serra.